

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 83.

VISTOS el artículo 49, párrafo 3o. de la Constitución del Estado, la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 381) y el Código Sanitario de fecha 10 de Septiembre de 1920,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda prohibida la introducción y venta en todo el territorio de la República Dominicana, para usos humanos, de preparaciones galénicas de digital y estrofanfo que tengan mas de dos años de preparadas.

Artículo 2.— En lo adelante y después que este Decreto entre en vigor, los envases que contengan preparaciones galénicas de digital y estrofanfo para uso humano deberán llevar una etiqueta que exprese claramente la fecha de preparación de estos productos.

Artículo 3.— Estas disposiciones quedarán en vigor tres meses después de su publicación.

Artículo 4.— Los infractores a estas disposiciones serán castigados de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 de la vigente Ley de Sanidad.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho (8) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. A. Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y
Beneficencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 84.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, por el cual el Señor Presidente del Club Recreativo Inc., del domicilio de la Común de Moca, Provincia de Espaillat, Sr. Ramón E. Peralta, solicita la aprobación de cambios introducidos en el articulado de los estatutos de dicha asociación;